Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° **136**
Accionante	**YUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ QUINTERO**
Accionada	**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**
Radicado	No. 05001-41-05-004-**2021-00490**-00
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 224
Temas	Derecho al Debido Proceso
Decisión	**Confirma**

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 13 de agosto de 2021, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ QUINTERO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone la tutelante que se enteró de la existencia de un comparendo a su nombre cargado por parte de la entidad accionada con No. 05001000000028119752, mucho tiempo después de ocurrido el mismo, al ingresar al SIMIT y no porque la entidad le hubiese enviado la notificación dentro de los (3) tres días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte; que por lo anotado, presentó derecho de petición ante la accionada, en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor pero la respuesta emitida, no logra demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Menciona que al no contar con su nombre y firma, es muestra clara de no haber sido notificada personalmente como lo ordena la sentencia C-980 de 2010; y sostiene que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal, pero en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso; por lo que, no pudo enterarse de la sanción ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también el derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes.

PRETENSIONES

Solicita el tutelante que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, y se le ordene a la accionada que declare la nulidad del proceso contravencional y se deje sin efectos el comparendo 05001000000028119752 y las resoluciones derivadas del mismo. Igualmente solicita que, en caso de haber operado el fenómeno de la

caducidad, deberá eliminarse por completo la sanción y que se ordene a la entidad, la actualización de la información en el RUNT y SIMIT.

INFORME DE PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN:

La accionada procedió a dar respuesta frente a la acción constitucional indicando que mediante órdenes de comparendo No. D05001000000028119752 del 23 de diciembre de 2020, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito detectado en el vehículo de placas WJK96D, propiedad para ese entonces de la tutelante, menciona que se le envió la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo mencionadas, a la dirección registrada en RUNT, es decir "*STA CRUZ – MEDELLIN*" pero la empresa SERVIENTREGA o DOMINA, hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva bajo la novedad DIR. INCOMPLETA, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Sostiene que, en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad y en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Así las cosas, afirma que a la ciudadana se le garantizó el Debido Proceso Administrativo al momento de imponerle las sanciones, debido a que el trámite del proceso en discusión se desarrolló siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley, de acuerdo a lo establecido en los hechos y se advierte que la parte accionante acude de manera injustificada a la acción de amparo constitucional, pues es evidente que el ciudadano, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad de los fallos expedidos por el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez *A Quo,* mediante providencia del 26 de marzo de 2019 se negó la tutela, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la señora YUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ QUINTERO, por no evidenciar vulneración del ente accionado.*

…"

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante impugnó, aduciendo para ello, cinco (5) concretas razones: a. Que no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. b. Se omitió lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. c. Que la tutela fue usada como último mecanismo, para evitar un perjuicio irremediable. d. No se tuvo en cuenta, un total de 13 sentencias de las altas cortes sobre el tema, y e. Se omitió el precedente judicial.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental[1]. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[2].

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[3].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta

---

[1] Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997: T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.
[2] Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.
[3] Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. CASO CONCRETO

La actora muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración, no se respetó el debido proceso para lograr la notificación del comparendo a ella impuesto, lo que redundó en la ausencia de su derecho de defensa y contradicción, igualmente señala que no se dio aplicación a sentencias de las "altas cortes" sobre el tema, en particular la C-038 de 2020, que establece el "*principio de la plena identificación*" previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

Sobre el derecho al debido proceso, la decisión que ahora se estudia en sede de impugnación fue metódica y/o meticulosa al concluir que en efecto, el procedimiento adelantado por la entidad accionada, para la imposición de la sanción, derivada del comparendo de la referencia fue a todas luces legal y reglamentaria, pues ante la imposibilidad de ser notificados en forma personal, se surtió la notificación por aviso, por lo que en su parecer no ameritó la protección constitucional invocada.

Al respecto es menester señalar desde ya, que la sentencia recurrida en efecto, NO presenta carencias de índole constitucional, que obligue a este funcionario a revocar la decisión de la referencia, por las siguientes razones:

- A pesar de lo sostenido por la demandante, tanto en los hechos de la tutela, como de la impugnación, una vez se realiza la consulta en la página web del Registro Único Nacional de Transporte, RUNT, se evidencia que la accionante, la señora YUDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ QUINTERO, es propietaria del vehículo automotor de placas WJK96D.

- Igualmente resulta relevante señalar, que los datos en el RUNT de la accionante, se aprecia como "STA CRUZ – MEDELLIN", la dirección de residencia, y ello fue lo que determinó que no pudieran llevarse a cabo las notificaciones del comparendo electrónico que le fue impuesto.

- Todas las notificaciones del comparendo, fueron devueltas por la misma causal, "*dir. Incompleta*", lo que constituye un indicio en contra de la aquí accionante, pues no resulta entonces caprichoso el proceder del personal del servicio de mensajería al intentar la entrega de la notificación en forma personal, con un resultado, en todas las ocasiones, negativo.

En este aspecto, incumple la accionante con lo normado en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, que en forma expresa dispone:

"Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

…

PARÁGRAFO 3º. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte*."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El procedimiento anterior está regulado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que en forma literal dispone:

"PROCEDIMIENTO. El nuevo texto es el siguiente: Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

…

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa*. …*

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es así que ante la imposibilidad material de entregar en forma personal la notificación de los distintos comparendos, lo que procede, y tal como lo menciona la entidad accionada, es realizar los posteriores trámites a su cargo, como lo es, la notificación por aviso, programación y celebración de la respectiva audiencia, dentro del término previsto para ello, de seis (6) meses.

- La norma antes señalada, Ley 1843 de 2017, en su artículo 8º, señala:

"Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad*, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto*)*

En cuanto al término de la **validación**, indica la Resolución 0000718 del 22 de marzo de 2018, "*Por medio de la cual se reglamenta los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 12º:

"***Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción***." (Subrayas y negrillas fuera de texto*)*

Como se aprecia, la supuesta infracción de tránsito ocurrió el 23/12/2020, y el intento de notificación del comparendo, lo fue el 06/01/2021, dentro de los trece (13) días hábiles, siguientes a la primera, por lo que no se aprecia desproporcionado y menos aún ilegal, el proceder de la entidad accionada al respecto.

Aquí tenemos que decir, que ante la imposibilidad de notificar a la accionante, en forma personal, por su propia desidia, se procedió con lo que indica la Ley 1437 de 2011, sin que sea advierta de qué manera o de qué forma la entidad accionada vulneró o se encuentra atentando en contra de los derechos fundamentales de la aquí accionante, pues como se anotó, pues procedió a notificarla por AVISO.

Lo anterior en consonancia de lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que en forma literal disponen:

"Artículo 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Como se aprecia, le asiste razón a la sentencia de primera instancia, dado que en momento alguno la entidad tutelada notificó en forma irregular a la accionante, y su proceder fue ceñido a la normatividad dispuesta para ello, más aún cuando se tiene en cuenta que el mismo operador constitucional admite que la dirección de la tutelante se encuentra errada, por cuanto se omitió su actualización, lo cual hacía imposible la notificación personal de cada uno de los comparendos registrados a nombre de la señora RODRÍGUEZ QUINTERO.

Es que el debido proceso busca es la garantía del principio de legalidad, y que la autoridad, en este caso, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, respete las formas propias del trámite sancionatorio a su cargo, asegurando la efectividad del derecho de defensa, de contradicción, y de impugnación, lo que se materializa cuando emplea los recursos a su alcance para surtir la notificación de los comparendos, cuando como en efecto realizó las gestiones a su cargo, sin que, por omisión de la misma accionante, se lograra la notificación personal de dichos actos.

En cuanto a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, es claro que en ella se declaró la inexequibilidad del parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, esto es la solidaridad entre el conductor y el propietario de vehículos de servicio particular, no determina la inconstitucionalidad del sistema de fotodetección, de hecho ratifica su compatibilidad con la Constitución Política y la continuidad de su funcionamiento, al indicar:

"Resaltó la Corte que la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011"

Y es que la oportunidad para hacer valer los derechos, ya sea del "*propietario del vehículo y/o del conductor*", es precisamente en la audiencia que dispone el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", y que indica al respecto:

"REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

…

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto*)*

Es entonces, en dicha diligencia, la accionante podrá ejercer su derecho de defensa, y cuestionar, precisamente, lo que tiene que ver con la autoría de la comisión de dicha infracción, solicitando si es del caso, la vinculación de un tercero, o demostrando que ella no fue quien iba conduciendo el vehículo en mención.

En relación a la violación del procedimiento descrito en la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, es claro, como antes se anotó, que la accionada se rigió íntegramente por él, en cuanto a la imposibilidad material de notificar en forma personal el comparendo que originó el presente asunto.

Sobre la existencia de otro mecanismo, para garantizar la defensa de la aquí accionada, tenemos que a la fecha, no se ha rituado la audiencia o diligencia en la que impone la sanción contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", por lo que no existe el pretendido perjuicio que la accionante menciona, y es, desde dicha fecha, que comienzan los términos para cuestionar la legalidad de dicha actuación, como la misma actora lo menciona en su escrito de impugnación, según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que es de cuatro (4) meses. Mal podría hablarse de la inexistencia de los presuntos recursos, pues, se repite, aún no se lleva a cabo la audiencia del artículo 136 del C.N.T.T., estando entonces en vilo y pendiente la oportunidad para interponer los mismos.

Al no haberse impuesto a la fecha, ninguna sanción a la tutelante, no es viable mencionar la existencia de tutelas o decisiones judiciales, que precisamente hacen alusión al tema en cuestión, razón por demás suficiente para negar lo pedido en cuanto a la aplicación del precedente judicial, pues como se ha repetido, fue precisamente la actora, con su falta de diligencia, la que ocasionó la ausencia de notificación del comparendo a ella imputado. Por lo anterior, si a la fecha, aún no lo ha realizado, se le insta a que actualice en debida forma la información que reposa en la plataforma RUNT sobre sus datos de ubicación.

En resumen, encuentra este funcionario judicial que no incurrió en desacierto la sentencia de primera instancia, pues la misma consideró que no se había trasgredido el derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada, encontrándose que dicha sentencia se encuentra debidamente sustentada en criterios objetivos,

acordes con los supuestos fácticos y la prueba documental allegada al expediente; en consecuencia, es forzoso CONFIRMAR la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos, que negó el derecho fundamental al debido proceso de la señora YUDY ALEXANDRA RODRIGUEZ QUINTERO, dentro de la tutela interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez